

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

**AUTO SUSTANCIACION CIVIL**

Primero (01) de septiembre de 2023

*“INADMISION DEL RECURSO DE REVISIÓN”*

RAD: 20-001-22-14-004-2023-00134-00 RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN promovido por MARINA MURGAS ARZUAGA
--

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho a estudiar la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión presentado por MARINA MURGAS ARZUAGA, frente a la sentencia de segunda instancia proferida el día 16 de noviembre de 2022, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, que confirmó la sentencia emitida el 9 de noviembre del 2021 por proferida en primera instancia y que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo bajo radicación 20-001-40-03-004-2017-00353-01.

### **2. CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor, se observa que el mismo no cumple con las exigencias del artículo 357 del Código General del proceso, por lo que deberá inadmitirse, como se explica:

Establece la norma en cita, los requisitos formales del recurso extraordinario de revisión que a continuación se enlistan:

*“El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:*

1. *Nombre y domicilio del recurrente.*
2. *Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.*
3. *La designación del proceso en que se dictó la sentencia, con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.*
4. *La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.*
5. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer...”*

De lo señalado en las normas precedentes, se establece con claridad que la parte actora omitió cumplir los presupuestos de los numerales 1°, 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 357, CGP, así: (i) Indicar nombre y domicilio del recurrente, en este presupuesto si bien indica el nombre de la recurrente, no da claridad respecto a su domicilio, lugar de notificaciones, correo electrónico, ni tampoco cumple con este requisito respecto a sus representantes, requisito también señalado en el artículo 89 del C.G.P. (ii) Del mismo modo omite la información exacta del domicilio y dirección electrónica de las personas que fueron parte en el proceso ejecutivo. (iii) Señalar la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues solo se menciona la de su expedición, sin indicar su fecha de ejecutoria, omitiendo igualmente indicar el despacho judicial donde se encuentra el expediente ; (iv) Indicar, de forma clara, precisa y concreta, los hechos que sirven de fundamento a la causal invocada; no existe precisión respecto a los documentos mencionados en la causal No. 1 y la forma en que pueden incidir en la decisión, tampoco hay claridad fáctica que respalde la configuración de la causal del numeral 6°, pues los hechos planteados son confusos y referidos a la valoración probatoria, los enunciados normativos invocados, señalan:

1. *Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria...*
6. *Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente(...)*

Frente a estos requisitos ha expresado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente AC1985-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00312-00, agosto 31 de 2020.

*“(...)La impugnación extraordinaria se encuentra gobernada por el principio dispositivo, de acuerdo con el cual la Corte carece de competencia para enmendar o complementar la demanda, de tal manera que los hechos concretos deben ser puestos de presente en el libelo para hacer evidente su concordancia con las causales que pretenden hacerse valer” (...)*

*Obviamente, el cumplimiento de dicha «carga argumentativa cualificada» exige que «los hechos que se exponen se ajusten de manera precisa a los contornos de la causal esgrimida, en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia» en los términos definidos por la ley y explicados por la jurisprudencia» y que, en todo caso, pueda entreverse razonablemente que la demostración de tales eventos haría fructífera la tramitación propuesta, toda vez que, encontrándose en juego el valor de la seguridad jurídica derivada de la cosa juzgada con que la ley blindada la sentencia atacada, no se justifica adelantar el recurso sin una apariencia de éxito surgida de una adecuada formulación (CSJ AC3952-2017, reiterado en AC1425-2019, rad. 2019-00719, 24 abr. 2019).*

*(...)1.2.2. La causal primera de revisión debe estructurarse bajo un relato que sustente el descubrimiento posterior a la sentencia impugnada de documentos trascendentales que no pudieron aportarse al plenario correspondiente por fuerza mayor, caso fortuito u obra de la contraparte, y debe sustentarse que «el alcance del valor persuasivo de tales probanzas habría transformado la decisión contenida en ese proveído, por cuanto “el documento nuevo, per se, debe ser decisivo y por tanto tener la suficiente fuerza como para determinar un cambio sustancial de la sentencia recurrida”» (CSJ, SC 5 dic. 2012, rad. 2003-00164-01, citada en AC4847, rad. 2019-03628, 12 nov. 2019). // Como si lo expresado resultara insuficiente, la causa por la que no se aportaron los documentos al juicio correspondiente debe fundarse en actos imputables a la parte contraria o que resulten «imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposibles, fatal, inevitables de superar en sus consecuencias (...).» (CSJ SC16932-2015; reiterada en AC3739-2017, 13 jun. 2017, rad. 2017-00083- 00, citada en AC4847, rad. 2019-03628, 12 nov. 2019)(...)”*

De ahí que, si el recurrente no expresa de forma clara y precisa los hechos o documentos que configurarían, las causales alegadas, la demanda no tendría vocación para ser admitida, toda vez que «el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor»

(v) Así mismo, relaciona el expediente contentivo del expediente ejecutivo e **historia clínica** de la recurrente, **sin que esta obre en los documentos que aporta** de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del C.G.P.

De igual forma se advierte en el acápite de pretensiones numeral 4 que reza: “condenar en costas y **perjuicios** que puedan demostrarse (...) no expresa en la demanda el **juramento estimatorio** de los mismos.

También, es motivo de inadmisión el incumplimiento del inciso 4°, del artículo 6o. del Decreto Presidencial 806 de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, al pretermitir (iv) **Acreditar que envió por correo electrónico y/o físico, copia de la demanda y sus anexos, a los interesados en este trámite.**

En suma, se inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días, para su saneamiento; so pena de rechazo (Artículo 358, inciso 2o, CGP).

Teniendo en cuenta lo anterior:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso extraordinario de revisión interpuesto y conceder cinco (5) para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, conforme al inciso 2° del artículo 358 del Código General del Proceso. Se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

**SEGUNDO: PONER A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto  
Ley 2213 de 2022. Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente.**